



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-204
24 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-142 del 23 de marzo de 2023, mediante la cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Javier Roa Salazar contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

2. Síntesis fáctica

El 15 de marzo de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Javier Roa Salazar contra Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, donde señaló lo siguiente:

- a. El 9 de diciembre de 2022, el Juzgado decretó desistimiento tácito en el proceso con radicado 2021-00794-00, invocando el artículo 317, numeral 2 C.G.P..
- b. Indicó que el Juez decretó el desistimiento sin haber realizado las actuaciones correspondientes por parte del despacho.

2.1. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y la consulta del proceso realizada en la página de la Rama Judicial, mediante Resolución CSJHUR23-142 del 23 de marzo de 2023, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Roa Salazar.

2.2. Inconforme con la decisión, el 10 de abril de 2023, el usuario presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-142 del 23 de marzo de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para revisar el contenido de una decisión judicial, como lo es, el decreto del desistimiento tácito.

5. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el usuario manifiesta lo siguiente:

- a. Indicó que el Juzgado vigilado no cumplió sus obligaciones de impulsar el proceso, ni ejercicio control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales.
- b. Añadió que el juzgado no verificó que el impulso del proceso no correspondía a las partes sino al operador judicial.
- c. Expuso, también, que de acuerdo con el Código General del Proceso, el juzgado no realizó las siguientes actividades, las cuales le correspondían:
 - 1) No profirió auto en lo que respecta a registrar la medida cautelar.
 - 2) No se emitió constancia de notificación y ejecutoria de dicho auto.
 - 3) No registró la comunicación del oficio de registro accediendo al embargo.
 - 4) No profirió auto y estado de constancia de notificación.
 - 5) No profirió auto, estado, constancia de ejecutoria del auto que ordena librar despacho comisorio para el secuestro y perfeccionamiento de la medida cautelar.
- d. Finalmente, indicó que no hay evidencia sobre las actuaciones posteriores al 29 de octubre de 2021 hasta el desistimiento tácito, a pesar de encontrarse pendiente de perfeccionar la medida cautelar.

6. Debate probatorio

El recurrente no aportó pruebas con el escrito de reposición.

7. Consideraciones

La solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Javier Roa Salazar tenía por objeto que el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva modificara la decisión tomada en auto del 9 de diciembre de 2022, en el que decretó desistimiento tácito en el proceso con radicado 2021-00794-00.

Contrario a lo indicado por el actor, el 13 de octubre de 2021, el Juzgado vigilado decretó medida cautelar, fijado en estado en la misma fecha y mediante constancia secretarial del 25 de octubre de 2021 se informó que el mismo quedó ejecutoriado.

También se registró en la plataforma Sistema de Información de Procesos Justicia Siglo XXI, que el Juzgado libró oficios al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva para el embargo de los inmuebles de los señores Haydde Ibagón y Juan Ibagón y expidió los oficios a los bancos para el embargo de los dineros de los demandados.

Además, el auto que termina un proceso bajo la figura de desistimiento tácito es objeto de recurso, sin embargo, en el sub examine no obra dicho recurso sino una solicitud de nulidad, rechazada de plano, por lo que el mecanismo de la vigilancia judicial no puede ser utilizado como segunda instancia para corregir o modificar las decisiones de los funcionarios.

Por esta razón, se recuerda que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traducen en sucesos de mora presentes, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

En este orden de ideas, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Por lo anterior, no es posible pronunciarse sobre el contenido material del auto del 9 de diciembre de 2022, pues la competencia del Consejo Seccional en lo que respecta a la vigilancia judicial se concreta en evaluar la oportunidad de la decisión, de manera que los cuestionamientos del memorialista sobre la validez de las decisiones adoptadas en esa oportunidad no pueden ser valorados por esta Corporación.

Sobre el particular, es necesario reiterar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, indicó que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para conminar a los funcionarios judiciales para que se pronuncien, ya que se restringiría su independencia en el ejercicio de la función judicial.

Por lo tanto, no es posible cuestionar por esta vía el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias ni inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debaten o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en la Ley 270 de 1996, artículo 5.

- **Deber legal del abogado de cumplir con sus deberes profesionales**

De las anteriores consideraciones, llama la atención que desde el 13 de octubre de 2021, el juzgado vigilado libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, esto quiere decir que con anterioridad al auto que decretó el desistimiento tácito transcurrieron 14 meses sin que el apoderado de la parte actora averiguara sobre el estado de las medidas cautelares o, en su defecto, presentara otros bienes o solicitara nuevamente oficiar para su cumplimiento, con el fin de asegurar los intereses de su prohijado.

Se itera que, desde el 29 de octubre del 2022, el Juzgado cumplió con el deber de oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva y a los gerentes de los bancos para hacer efectiva la orden judicial; sin embargo, durante el lapso comprendido entre el 13 octubre de 2021 al 9 de diciembre de 2022, el proceso no tuvo impulsó, pues el apoderado permaneció pasivo ante el silencio de los agentes oficiados, siendo la parte actora quien tenía el interés en que se consolidaran las medidas enunciadas.

Hay que recordar que es deber del abogado *“atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”*, situación que aparentemente no se cumplió en el sub examine, pues el doctor Javier Roa Salazar no **solicitó ni realizó** actuación alguna durante un término superior de un año, estando inactivo el proceso durante dicho lapso.

Así mismo, se advierte que el doctor Roa Salazar no interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada, de conformidad con el artículo 318 C.G.P., sino que fue con posterioridad a la ejecutoria del auto que solicitó la nulidad y revocatoria del mismo.

¹ Ley 1123 del 2007, artículo 28, numeral 10.

Por lo tanto, estas situaciones indican que el doctor Javier Roa Salazar pudo haber incurrido en una conducta que constituye falta disciplinaria, de conformidad con la Ley 1123 del 2007, artículo 28, numeral 10 y artículo 37, numeral 1, por lo que se dará traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante la investigación correspondiente.

Conclusión

Así las cosas, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el usuario no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR23-142 del 23 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-142 del 23 de marzo de 2023, mediante la cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Javier Roa Salazar contra Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación contra el abogado Javier Roa Salazar, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR al doctor Javier Roa Salazar en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM